



ASAMBLEA — 42º PERÍODO DE SESIONES

COMISIÓN ECONÓMICA

Cuestión 26: Desarrollo económico del transporte aéreo

AVANZAR EN EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 15 DEL CONVENIO DE CHICAGO

(Nota presentada por los Estados Unidos)

RESUMEN

En esta nota se describen las iniciativas en curso para que los Estados contratantes avancen en el cumplimiento del artículo 15 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), que requiere que los derechos que pagan los usuarios en la aviación civil internacional no sean discriminatorios, sean transparentes y estén publicados. Se destaca la elaboración de textos de orientación y un proyecto de comunicación a los Estados mediante la colaboración entre el Grupo Experto en Reglamentación del Transporte Aéreo (ATRP) y los Grupos Expertos en Aspectos Económicos de los Aeropuertos y Aspectos Económicos de los Servicios de Navegación Aérea (AEP-ANSEP), así como una propuesta de proceso para contribuir al papel del Consejo de la OACI en el examen de los derechos de uso. Estas iniciativas también tienen por objetivo mejorar el conocimiento y la aplicación uniforme de las obligaciones establecidas en el artículo 15 en todos los Estados contratantes. Debido a la importancia fundamental de dicha norma y la urgencia por resolver preocupaciones por su incumplimiento, se invita a la Asamblea a solicitar a la OACI que acelere la difusión oportuna y ejecución de estas iniciativas.

Decisión de la Asamblea: Se invita a la Asamblea a:

- recaltar la urgencia de finalizar y difundir estos textos y procesos sin demora, y pedir que la OACI adopte los mecanismos más eficientes posibles, que respondan a la necesidad de atender las preocupaciones planteadas por los Estados contratantes y promover el cumplimiento del artículo 15; y
- propiciar que la Secretaría difunda rápidamente el texto de orientación y la comunicación a los Estados que se proponen como medida esencial para corroborar el liderazgo de la OACI en la tarea de velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Estados contratantes en virtud del artículo 15 del Convenio.

<i>Objetivos estratégicos:</i>	Esta nota de estudio se relaciona con el objetivo estratégico: <i>El desarrollo económico del transporte aéreo posibilita la prosperidad económica y el bienestar social para todo el mundo.</i>
<i>Repercusiones financieras:</i>	No tiene.
<i>Referencias:</i>	<i>Tarifas de aeropuertos y de servicios de navegación aérea (Doc 7100)</i>

1. INTRODUCCIÓN

1.1 El artículo 15 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) es fundamental para que las operaciones de la aviación civil internacional reciban un tratamiento justo y equitativo. La norma requiere que los derechos aeroportuarios y por el uso de las instalaciones y servicios de navegación aérea se apliquen sin discriminación y se publiquen y comuniquen a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Asimismo, prohíbe el cobro de tasas o la imposición de condiciones diferenciales o discriminatorias por el mero derecho de tránsito, entrada o salida.

1.2 A pesar de la claridad con la que se expresan estas obligaciones de alto nivel, en la práctica su cumplimiento por parte de los Estados contratantes continúa siendo desigual. Los Estados contratantes y las partes interesadas del sector han planteado preocupaciones relativas a la aplicación poco clara o discriminatoria de los derechos, la imposición de tasas de manera incompatible con el artículo 15 y un acceso limitado a la información necesaria para que los Estados evalúen el cumplimiento. Estas dificultades repercuten directamente en la credibilidad de la OACI como organismo normalizador.

1.3 El Grupo Experto en Reglamentación del Transporte Aéreo (ATRP), en estrecha coordinación con los Grupos Expertos en Aspectos Económicos de los Aeropuertos y Aspectos Económicos de los Servicios de Navegación Aérea (AEP-ANSEP), ha puesto en marcha una serie de iniciativas para ayudar a los Estados a comprender mejor el artículo 15 y aplicarlo. Entre otras, cabe mencionar la elaboración de un texto de orientación y un proyecto de comunicación a los Estados, y la propuesta de un proceso para que el Consejo examine las preocupaciones relativas a la imposición de derechos que plantean los Estados contratantes en virtud del artículo 15.

2. ANÁLISIS

2.1 Durante su 18º reunión, el ATRP examinó y adoptó un texto de orientación integral sobre el artículo 15 elaborado por el Grupo de Trabajo 1 en asociación con AEP-ANSEP. Este texto pretende echar luz sobre: la diferencia entre los derechos que cobra el proveedor de servicios y los que se cobran por derechos de tráfico, la aplicación de la frase "por el mero derecho de tránsito", los mecanismos que deben seguir los Estados contratantes al plantear sus preocupaciones relativas a los derechos para que sean examinadas por el Consejo de la OACI, los requisitos de transparencia y el papel que tienen las publicaciones de la OACI, como el Doc 7100 y la plataforma *Aero Tariffs*, el carácter de las tasas "administrativas" o "por autorización" y otras condiciones discriminatorias de acceso al espacio aéreo.

2.2 En paralelo, el ATRP elaboró un proyecto de comunicación a los Estados contratantes para recordarles sus obligaciones en virtud del artículo 15 e invitarlos a utilizar el nuevo texto de orientación, y recomendó que se difunda entre los Estados miembros el texto de orientación y el proyecto de comunicación a los Estados, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OACI.

2.3 Estos documentos constituyen un paso crucial para alentar a los Estados contratantes a realizar una autoevaluación de su cumplimiento y para reducir la ambigüedad en la aplicación práctica del artículo 15. Sin embargo, para que tengan un efecto oportuno es esencial la rápida difusión a través de la OACI. La demora en resolver los incumplimientos puede socavar una disposición clave del Convenio.

2.4 El artículo 15 permite que los Estados contratantes soliciten al Consejo de la OACI que examine los derechos impuestos por otro Estado. Si bien el Consejo debe realizar este examen y notificar y realizar recomendaciones al Estado o los Estados afectados, en el artículo 15 no se establece un proceso detallado.

2.5 El ATRP ha definido un proceso que manifiesta la capacidad de los Estados para plantear al Consejo sus preocupaciones relativas a los derechos, tal como prevé el artículo 15. Este proceso consiste en: una vía clara para que los Estados interesados planteen sus preocupaciones por escrito al Consejo, un mecanismo de examen técnico a cargo de un grupo reducido permanente del ATRP y AEP-ANSEP, procedimientos transparentes de averiguación de los hechos en los que puedan participar todos los Estados afectados, un examen jurídico a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores y recomendaciones finales del Comité de Transporte Aéreo (ATC) al Consejo.

2.6 Este proceso tiene por objetivo alcanzar resoluciones técnicamente sólidas, oportunas y justas de las preocupaciones relativas a la aplicación de los derechos que se aplican a los usuarios en virtud del artículo 15.

2.7 El histórico Doc 7100 de la OACI, que proporcionaba información sobre los derechos aplicados a los usuarios, ha sido reemplazado por la plataforma *Aero Tariffs*, que requiere una suscripción costosa a partir del primer año.

2.8 Dicho costo representa un obstáculo a la transparencia y a la capacidad de los Estados para detectar posibles problemas en torno a los derechos y el cumplimiento del artículo 15.

2.9 El ATRP ha recomendado a la OACI que evalúe la conveniencia de restablecer el acceso anual gratuito a la información básica sobre derechos, que eventualmente podría realizarse mediante la actualización del Doc 7100, para proporcionar un acceso equitativo a los datos esenciales para todos los Estados contratantes.

3. CONCLUSIÓN

3.1 El trabajo en conjunto del ATRP con AEP-ANSEP durante el último trienio debería celebrarse, pues refleja una iniciativa importante y coordinada para mejorar la comprensión y el cumplimiento del artículo 15 a nivel mundial. El texto de orientación, el proyecto de comunicación a los Estados y la propuesta de proceso de examen del Consejo proporcionan una guía para que los Estados contratantes puedan aplicar los derechos de manera justa, uniforme y conforme a las obligaciones contraídas en virtud del artículo 15. Sin embargo, las instancias de incumplimiento siguen sin resolverse y muchos Estados se ven afectados por prácticas de fijación de derechos poco transparentes o discriminatorias.

3.2 Debido a que el artículo 15 exige que los Estados fijen los derechos por uso en condiciones no discriminatorias y transparentes y también requiere que el Consejo examine las preocupaciones planteadas por los Estados contratantes al respecto, la capacidad de la OACI de proporcionar una orientación clara sobre el alcance de dichas obligaciones y establecer un mecanismo para que el Consejo realice dicho examen es fundamental para su credibilidad y la integridad del Convenio mismo.